Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000017-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02632-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 5 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02632-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de diciembre de 2021, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la respuesta contenida en la Carta N° 1066/2021-S de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante la cual la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de

Intereses[1], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, nuestro ordenamiento legal admite variantes en el derecho de información como son: el derecho de petición, el derecho a la autodeterminación informativa, el derecho al acceso a un expediente administrativo, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 17 de noviembre de 2021, el recurrente solicitó la remisión en CD la siguiente información:

> *"(…)*
> *a) Periodo de inicio y conclusión como secretario académico del Sr. Guillermo Boza Pró.*
> *b) Periodo de docencia ordinaria del Sr. Gunther Hemán Gonzales Barrón.*
> *c) Cursos dictados como docente ordinario por el Sr. Gunther Hemán Gonzales Barrón, o constancia que no dictó.*
> *d) Informes, memorandos o documentos que justifiquen que el Sr. Gunther Hemán Gonzales Barrón no haya dictado curso alguno, pese a su condición de docente ordinario."* (sic);

Que, mediante la Carta N° 1066/2021-S de fecha 30 de noviembre de 2021, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente;

Que, de la revisión del recurso de apelación, presentado a esta instancia el 6 de diciembre de 2021, se aprecia que el administrado, no efectuó argumento contrario alguno respecto de la atención del literal "a" de la solicitud, por el contrario, solamente ha centrado su inconformidad sobre el contenido de la respuesta otorgada por la entidad respecto de la entrega de la información requerida en los literales "b", "c" y "d"; por tal motivo, a este colegiado le corresponde emitir pronunciamiento únicamente respecto del recurso de apelación vinculado a los últimos tres (3) literales de la solicitud;

- **Respecto del recurso de apelación en contra de la respuesta brindada respecto del literal "b" y "d", así como de la primera parte del literal "c" de la solicitud.**

Que, preliminarmente corresponde tener en cuenta lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

---

[1] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[2] En adelante, Ley N° 27444.

Que, de la revisión de la solicitud, se aprecia que a través del literal **"b"**, la **primera parte del literal "c"** y del **literal "d"**, el recurrente requirió el **"*Periodo de docencia ordinaria del Sr. Gunther Hemán Gonzales Barrón*"**, los **"*Cursos dictados como docente ordinario por el Sr. Gunther Hemán Gonzales Barrón, (…)*"** y los *"Informes, memorandos o documentos que justifiquen que el Sr. Gunther Hemán Gonzales Barrón no haya dictado curso alguno, pese a su condición de docente ordinario."* (subrayado y resaltado agregado);

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *"(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"*;

Que, en el presente caso el recurrente pretende acceder a información del cual es titular, razón por la cual, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información le concierne, y por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *"15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información"* y *"16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento"*;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el extremo del recurso de apelación;

- **Respecto del recurso de apelación en contra de la respuesta brindada respecto de la segunda parte del literal "c" de la solicitud.**

Que, de la revisión de la solicitud, se aprecia que a través de la **segunda parte del literal "c"**, el recurrente requirió a la entidad una constancia de que el Sr. Gunther Hemán Gonzales Barrón no dictó cursos como docente ordinario; ante ello, este colegiado advierte que, a través de la última parte del aludido literal, el recurrente solicitó la constatación de un hecho;

Que, al respecto, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *"presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia",* así como

la obligación que tiene la entidad *"de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";*

Que, asimismo, el artículo 118 de la Ley N° 27444 establece que uno de los ámbitos del derecho de petición contenidos en el artículo 117 antes referido, corresponde a la facultad que tiene toda persona de *"(...) solicitar por escrito (…) la constancia de un hecho (...)*"

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal b) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que "(...) *la petición prevista en el artículo 107[3] de la Ley N° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción* a *una decisión administrativa (...)"* (subrayado nuestro);

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición; por lo tanto, corresponde declarar su improcedencia en este extremo;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02632-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de diciembre de 2021, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la respuesta contenida en la Carta N° 1066/2021-S de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante la cual la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de noviembre de 2021.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, en lo que respecta al literal "b" y "d", así como la primera parte del literal "c" de la solicitud.

[3] Actualmente el artículo 118 de la Ley 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia, en lo que respecta a la segunda parte del literal "c" de la solicitud.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm